



RESOLUCION No. CSJATR19-388
8 de mayo de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada de oficio - Ernesto Enrique Llanos Ávila y otro contra el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Barranquilla – Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2019 - 00200 Despacho (02)

Solicitante: De Oficio – Sr. Ernesto Enrique Llanos Ávila y otro.

Despacho: Juzgado Veintidós Civil Municipal de Barranquilla - Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Funcionarias (os) Judicial (es): Dr. Cristian Jesús Torres Bustamante – Dra. Carmen Cecilia Cortés Sánchez.

Proceso: 2010 – 00535.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00200 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención al oficio de 22 de marzo de 2019, dirigido al Sr. Alexis Prada Solano, Auxiliar Judicial Grado 03 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, mediante el cual, se solicita radicación de Vigilancia Judicial Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución CSJATR19-188 de 13 de marzo de 2019, el cual reza lo siguiente: "(...) *ARTICULO SEGUNDO: De oficio y en cuaderno separado, iniciar trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Barranquilla, por la presunta mora judicial en atender el requerimiento efectuado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a través de oficio No. 004-2009-00744 de 08 de noviembre de 2017.*"

Para tener claridad sobre los hechos que originaron el presente trámite administrativo, se procede a transcribir la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada por el Sr. Ernesto Enrique Llanos Ávila y otro, así:

"(...)

ERNESTO ENRIQUE LLANOS AVILA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.0 N° 72.011 708 expedida en Baranoa Atlántico y ROCIO DEL CARMEN OSORIO RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la C.0 N° 32.706.481 de Barranquilla, acudimos antes ustedes señores

dl

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



001112



Magistrados, para solicitar una vigilancia administrativas, dentro de los procesos ejecutivos hipotecario con el radicado 2009-00744-00, proveniente del juzgado cuarto civil municipal y el proceso ejecutivo 2010-00535, proveniente del juzgado veintidós civil municipal de Barranquilla, ambos se encuentra en ejecución ante el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil de Barranquilla, conforme a los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Somos demandados en dos procesos ejecutivos paralelos, el uno ejecutivo hipotecado con el radicado 2009-744-00 y el otro ejecutivo con el radicado 2010-535-00, ambos fueron enviados para la ejecución de sus sentencias al Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, siendo el Juzgado de origen para el primero el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla y para el segundo proceso el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Barranquilla.

SEGUNDO: Dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado con el número 2009-00744-00, se emitió un auto de fecha 17 de agosto del 2016; por medio del cual se dio por terminado el proceso por acuerdo entre las partes y dentro del mismo se determinó en las consideraciones, que conforme al informe secretarial que antecede y según la certificación de la misma Secretada de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en la que consta que no existe oficio dirigido al embargo del remanente dentro del proceso de la referencia, sobre los bienes que se llegaren a desembargar, se ordenó en el numeral segundo de ese mismo auto, el desembargo de los bienes que se hayan embargado de propiedad de los demandados ERNESTO ENRIQUE LLANOS AVILA Y ROCIO DEL CARMEN OSORIO RODRÍGUEZ, por no encontrarse en el expediente constancia del embargo del remanente.

TERCERO: Contra el auto de fecha 17 de agosto del 2016, que ordeno el desembargo de los bienes que fueron embargados y de propiedad de los demandados dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado con el N' 2009-00744-00, no se presentó ningún recurso por la parte demandante, por lo que estuvo conforme con la decisión tomada, lo que hizo tránsito a cosa juzgada y terminó con el archivo del expediente.

CUARTO: En virtud de la orden impartida por la Juez Séptimo de Ejecución Civil de Municipal de Barranquilla, sobre el desembargo de los bienes de los demandados, se solicitó de manera verbal al secretario en diferente ocasiones por parte de los interesados el oficio dirigido a la oficina de Registro de instrumentos públicos de Barranquilla, para que quitara el desembargo y ante su renuencia en hacerlo, la apoderada de nosotros en se entonces, presentó !a solicitud por escrito con fecha 13 de septiembre del 2016, sin que hasta la fecha se haya podido obtener dicho oficio, pues, el secretaria desafía a la justicia y hasta la misma juez. en no entregar el oficio de desembargo, demostrando tener un interés directo en el proceso, tomando ventajas para favorecer a los apoderados de la parte demandante.

QUINTO: No obstante lo anterior, la apoderada de la parte demandante PIEDAD BEATRIZ ZARCO BARRIOS, mediante memorial presentado el día 11 de octubre del 2018, dentro del proceso ejecutivo 2010-00535-00, solicitó dar trámite al auto de fecha 29 de septiembre del 2010, decretado por el Juzgado 20 Civil Municipal de Barranquilla. mediante el cual decretó el embargo del remanente de los bienes que desembarguen dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el número 2009-00744-00, cuyo Juzgado de Origen es el Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, pero dentro del mismo memorial reconoció, que dentro del mismo expediente no se encuentra radicado Ningún oficio del embargo del remanente, esto es, corrobora el informe del secretario y la certificación emitida por la misma oficina de apoyo de la secretaria de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de que no existe Solicitud de ningún remanente, esto fue lo que dijo en su memorial; .Lo anterior, debido a que en el expediente No 2009-00744 no e encuentra radicado oficio indicándose el embargo y

retención de citado remanente por lo que se solicitó se sirva oficiarse en ese sentido al citado proceso el cual también fue avocado por su despacho".

SEXTO: muy a pesar de que la apoderada de la parte demandante en su memorial, reconoce lo afirmado por la secretaria, de no existir oficio de embargo del remanente dentro del proceso radicado con el número 2009-00744-00 informe secretarial que indujo a que la funcionaria mediante auto de terminación de proceso de fecha 17 de agosto del 2016, levantara las medidas cautelares, es decir, se levantara el Embargo del bien inmueble dado en hipoteca, proceso que ya se encuentra ejecutoriado y terminado, es decir, archivado, el Juzgado por un error involuntario ordenó en el proceso bienes radicado con el número 2010-00535-00, el embargo del remanente de los: se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo hipotecario con el radioadeos2qnune, 4, mediante auto de fecha 18 de octubre 2018, el cual fue notificado por estado el 19 de diciembre del 2018.

SEPTIMO: Contra el auto de fecha 18 de octubre del 2018, emitido dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 2010-00535-00, nuestro apoderado presentó los recursos de reposición y apelación dentro del término de ejecutoria y se le puso en conocimiento a la funcionaria, que no podía ordenar el embargo del remanente de un proceso que se encuentra terminado y archivado, es decir, donde hizo tránsito a cosa juzgada y ninguna de las partes presentó recurso contra esa decisión.

OCTAVO: La Juez Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, mediante auto del 6 de febrero del 2019, repuso el auto del 18 de octubre del 2018 y en su lugar, decidió negar el embargo del remanente, con fundamento en que a pesar de que existía una orden de embargo de remanente, esta no se puso a disposición dentro del proceso ejecutivo radicado 2009-00744-00, el cual ya se encuentra terminado y archivado.

NOVENO: En virtud de lo anterior, hemos ido todos los días, a buscar el oficio de desembargo del bien hipotecado y ordenado dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado con el número 2009-00744-00, y el Secretado de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, ha sido renuente en entregarlo, sin tener en cuenta que dicha solicitud se presentó hace más de dos años y que las medidas cautelares son de cumplimiento inmediato, tal y como lo dispone el artículo 298 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: Por tener la Secretaria de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, una omisión de una orden del juez, presentarnos un memorial indicando la situación y solicitando una investigación disciplinaria contra el secretario, por omisión en sus funciones, entre ellas, acatar las órdenes impartidas por los Jueces.

DECIMO PRIMERO: El secretario, no quiere dar el oficio de desembargo ordenado por el juez, quien es su nominador y esto constituye un prevaricato por cuanto omite normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, por tanto, se debe ordenar la entrega del oficio, con el fin de garantizar la confianza legítima y la seguridad jurídica, y que el mismo sea sancionado por incumplimiento de sus funciones, por cuanto está entorpeciendo el recto funcionamiento de la administración de justicia.

procesal, la señora ENITH ESTELA CASTILLA OSPINO, quien reconoció en el mimos interrogatorio de parte practicado en el proceso ejecutivo 2010-00535-00, que la suma que prestó fue una y no dos, por valor de los 15 millones, por tanto, al terminarse el proceso ejecutivo hipotecario, ya se cumple con el pago de la obligación, y los apoderados de este proceso a sabiendas de esa situación siguen ejecutándola sin tener en cuenta que esa plata que se cobra es ficticia, inventado, por estafa, lo que es contrario a la ética profesional del abogado.

DECIMO TERCERO: Se debe dar una sanción ejemplar al secretario, por ejercer aptos por vías de hechos dentro de sus funciones, pues, a pesar de que los llamaron del

de

09/12

Consejo Seccional de la Judicatura, se mantuvo en su Posición de no hacer el oficio, cuando dentro de sus funciones está la de cumplir o dar trámite a las decisiones tomadas por el nominador del despacho. EL SECRETARIO NO ES EL JUEZ ESTA USURPANDO FUNCIONES AL NEGARSE A REALIZAR UN OFICIO ORDENADO POR EL JUEZ. "

El oficio de solicitud de radiación Vigilancia Judicial Administrativa fue recibido en este Consejo Seccional, el 22 de marzo de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...."

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*

dd
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia

00412

- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 22 de marzo de 2019, se dispuso repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decidió recopilar la información mediante auto de 28 de marzo de 2019; en consecuencia se remitió oficio número CSJATO19-454 vía correo electrónico el mismo día, dirigido al **Dr. Cristian Jesús Torres Bustamante**, Juez Veintidós Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la presunta mora judicial en responder el requerimiento hecho por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a través de oficio No. 004-2009-00744 de 08 de noviembre de 2017, por medio del cual, solicita brindar información sobre el estado actual del proceso con radicado 2010 – 00535.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Veintidós Civil Municipal de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial los allegó, mediante oficio No. 1233 de 1° de abril de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que argumenta, entre otras que, según copia del formato de remisión y pantallazo del sistema TYBA, el proceso ejecutivo radicado 2010 – 00535, fue remitido al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla desde el 11 de agosto de 2016, es decir, antes de fecha de la elaboración del oficio objeto de vigilancia.

Seguidamente, esta Judicatura, revisó los documentos que acompañaron los descargos presentados por el **Dr. Cristian Jesús Torres Bustamante**, Juez Veintidós Civil Municipal de Barranquilla, constatando la remisión del proceso No. 2010 - 00535 al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Por lo expuesto en precedencia, esta Corporación con el objeto esclarecer los hechos y darle una solución de fondo a los quejosos, mediante auto de 04 de abril de 2019, vinculó al presenta trámite a la **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, otorgándole el término de tres días hábiles, a partir de la comunicación de tal decisión, para dar respuesta.

Al anterior requerimiento, la funcionaria judicial vinculada, dio respuesta mediante oficio de 02 de mayo de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, manifestando lo siguiente:

"(...) Comedidamente me permito rendir informe a su Honorable Corporación de conformidad a la petición suscrita por el solicitante de la siguiente manera:

De conformidad a lo descrito por el solicitante en los hechos de la presente vigilancia administrativa se procede a dar respuesta de la siguiente manera: ..a demanda ejecutiva de radicado N° 08001405302220100053500 donde funge como demandante =NITH CASTILLA OSPINO en contra del señor ERNESTO ENRIQUE

dd

QWSIR

LLANOS ÁVILA y ROCIO OSORIO RODRIGUEZ, fue presentada y adjudicada inicialmente ante el Juzgado Cuarto 4° Civil Municipal en la fecha de 4 de Junio del 2010. Se dictó mandamiento de pago por estar reunidos los requisitos del artículo 488 del Código Procedimiento Civil, mediante auto de fecha veinticuatro (24) de Agosto del 2010 (Fl. 5 CI del expediente). Que los demandados fueron notificados personalmente a través de apoderado judicial de acuerdo a la anotación del respaldo del folio 5 del primer cuaderno. Las partes presentaron excepciones de mérito declaradas no probadas mediante auto de fecha 19 de febrero del 2019 (Fl.17 a 19 C1), y así mismo ordena seguir adelante la ejecución. Si bien, es cierto, la sentencia fue apelada por la parte demandada la misma fue confirmada por el superior en segunda instancia mediante auto de fecha 16 de septiembre del 2013. Se observa en folio 4 del cuaderno de medidas cautelares que se decreta embargo y retención del remanente de los bienes del demandado ERNESTO LLANOS y ROCIO OSORIO dentro del proceso ejecutivo 744 del 2009 comunicado mediante oficio N° 3186 de fecha 29 de septiembre del 2010 con constancia de recibido en fecha octubre 22 del 2010.

COMPETENCIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN:

Según Acuerdo N° PSAA11-830 del 2011 se acogió el proceso por descongestión y mediante auto de fecha 29 agosto del 2011 decide devolver el proceso al juzgado de origen para el trámite correspondiente. En auto de fecha 6 de diciembre del 2011 se admitió primera cesión de crédito donde ENITH CASTILLA OSPINO como demandante cede al señor JOSE HERNÁNDEZ JIMENEZ.

COMPETENCIA JUZGADO SEPTIMO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Dentro del expediente contentivo del proceso ejecutivo de radicado N° 08001405300420100053500, esta agencia judicial ha resuelto lo siguiente: \ En folio 28, auto de fecha 18 de Abril del 2017, que avoca conocimiento del proceso, no accede a decretar desistimiento tácito, modificación liquidación de crédito y ordena liquidar costas. En folio 33 del cuaderno de excepciones se reconoce personería al apoderado judicial de la parte ejecutante. Mediante auto de fecha 8 de junio del 2018, se admite cesión de crédito de José Alejandro Hernández Jiménez a Luis Eduardo Molina Redondo y, reconoce a la Dra. Zenaida Puentes Pérez como apoderada del nuevo cesionario. Auto de _fecha 18 de octubre del 2018, que decreta embargo de remanente del proceso 744 del 2009, en folio 27 del cuaderno de medidas cautelares, auto que fue recurrido por la parte demandada, y desatado por este despacho mediante auto de fecha 6 de febrero de 2019, y recurrido nuevamente en fecha 12 de febrero del 2019 visible en folio 37 a 45 del segundo cuaderno. Actualmente se encuentra en secretaria de ejecución en el trámite de fijación en lista del recurso presentado.

Es importante señalar que en el presente proceso la parte demandada Instauró el día 20 de febrero del año 2019, acción de tutela contra la Secretaria General de los Juzgados de ejecución civil municipal de Barranquilla, por el posible quebranto a los Derechos fundamentales correspondiéndole el conocimiento al juzgado 14 Civil del Circuito y mediante fallo de tutela de abril 12 de 2019, se resolvió negar la protección constitucional a los derechos fundamentales invocados por Ernesto Llanos Ávila — Rocio Osorio Rodríguez.”

dd

Causa 12

Al revisar los descargos allegados por la **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se constata que el proceso No. 2010 – 00535, cursa en ese Juzgado y que la última actuación surtida en el mismo, es la fijación en lista del recurso de reposición presentado contra el auto de 06 de febrero de 2019, por la parte demandada.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el **problema jurídico** que se presenta, consiste en determinar si de conformidad con los hechos planteados, se cometió falta contra la eficacia de la administración de justicia, que amerite imponer los efectos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por la presunta mora judicial de parte del Juez Veintidós Civil Municipal de Barranquilla en dar respuesta al oficio No. 004-2009-00744 de 08 de noviembre de 2017, por medio del cual, se le solicita brindar información sobre el estado actual del proceso con radicado 2010 – 00535.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

“Artículo 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)”

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

(...) Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y

del

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

CSJ

Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar el oficio de 22 de marzo de 2019, dirigido al Sr. Alexis Prada Solano, Auxiliar Judicial Grado 03 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, mediante el cual, se solicita radicación de Vigilancia Judicial Administrativa, por la presunta mora judicial por parte del Juzgado Veintidós Civil Municipal en atender el requerimiento efectuado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a través de oficio No. 004-2009-00744 de 08 de noviembre de 2017, se aportaron las siguientes pruebas:

- Copia simple auto de 17 de agosto de 2016, mediante el cual, se acepta el acuerdo presentado por las partes.
- Copia simple de memorial radicado el 13 de septiembre de 2016, mediante el cual, se solicita la expedición de los oficios de levantamiento de medidas cautelares.
- Copia simple de memorial radicado el 11 de octubre de 2018, mediante el cual, se solicita darle trámite al auto de 29 de septiembre de 2010.
- Copia simple de auto de 18 de octubre de 2018, mediante el cual, se decretan medidas cautelares en el proceso 2010 – 00535.
- Copia simple de auto de 06 de febrero de 2019, mediante el cual, se deja sin efectos el auto de 25 de junio de 2012, entre otras disposiciones.
- Copia simple de poder otorgado por el quejoso.
- Copia simple de entrevista FPJ-14 de 08 de agosto de 2017.
- Copia simple de interrogatorio de parte de 14 de junio de 2011.
- Copia simple de oficio No. COEJ – 2019 - 0032, mediante el cual, rinde informe de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 2019 – 00091.
- Copia simple de oficio No. COEJ – 2019 – 0046.

Por otra parte, el **Dr. Cristian Jesús Torres Bustamante**, Juez Veintidós Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Pantallazo del sistema TYBA, donde aparece que el proceso 2010 – 00535, fue remitido al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.
- Copia simple de Formato de Recolección de Información para Procesos del Acuerdo No. PSAA13-9991 donde aparece el proceso 2010 – 00535.

A su turno, la **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de oficio de 22 de abril de 2019, donde se le comunica lo resuelto en el fallo de tutela de 12 del mismo mes y año.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis del oficio de 22 de marzo de 2019, dirigido al Sr. Alexis Prada Solano, Auxiliar Judicial Grado 03 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, mediante el cual, se solicita radicación de Vigilancia Judicial Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución CSJATR19-188 de 13 de marzo de 2019, el cual reza lo siguiente: "(...) **ARTICULO SEGUNDO:** De oficio y en cuaderno separado, iniciar trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Barranquilla, por la presunta mora judicial en atender el requerimiento efectuado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a través de oficio No. 004-2009-00744 de 08 de noviembre de 2017".

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Cristian Jesús Torres Bustamante**, Juez Veintidós Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta entre otras que, según copia del formato de remisión y pantallazo del sistema TYBA, el proceso ejecutivo radicado 2010 – 00535, fue remitido al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla desde el 11 de agosto de 2016, es decir, antes de fecha de la elaboración del oficio objeto de vigilancia.

Por su parte, la vinculada **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, allegó sus descargos, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que el 28 de abril de 2017 avoca conocimiento del proceso con radicado 2010 – 00535, en mismo auto se decide no decretar desistimiento tácito, se modifica la liquidación del crédito y se orden liquidar costas.

Agrega que, a folio 33 del cuaderno de excepciones, reconoce personería al apoderado de la parte ejecutante; mediante auto de 08 de junio de 2018, se admite cesión de crédito de José Alejandro Hernández Jiménez a Luis Eduardo Molina Redondo y se reconoce a la Dra. Zenaida Puentes Pérez como apoderada del nuevo cesionario; el 18 de octubre de 2018, se decreta embargo de remanente del proceso 744 de 2009, auto que fue recurrido por la parte demandada y desatado por el despacho, mediante auto de 06 de febrero de 2019, el cual fue recurrido nuevamente el 12 de febrero de 2019, actualmente se encuentra en secretaría de ejecución, en el trámite de fijación en lista.

Finalmente, señala que en el proceso referenciado, la parte demanda instauró el 20 de febrero de 2019, acción de tutela contra la Secretaria General de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por el posible quebranto a los derechos fundamentales, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, el cual mediante fallo de 12 de abril del hogaño, resolvió negarla.

27/04/19

Esta Corporación, observa que el motivo que generó la presente Vigilancia Judicial Administrativa, radica en la presunta mora por parte del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Barranquilla en dar respuesta al oficio No. 004-2009-00744 de 08 de noviembre de 2017, por medio del cual, se le solicita brindar información sobre el estado actual del proceso con radicado 2010 – 00535.

Ahora bien, revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que no existe mora judicial por parte Juzgado Veintidós Civil Municipal de Barranquilla, en atender el requerimiento efectuado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, tendiente informar sobre el estado actual del proceso 2010 – 00535, toda vez que, ese proceso fue remitido, por el primer Juzgado, al segundo, desde el 11 de agosto de 2016.

Por lo anterior, al encontrarse en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, los procesos con radicado 2009 – 00744 y 2010 – 00535, corresponderá a ese recinto judicial, decidir de fondo sobre la situación que planten los quejosos, en torno a la no entrega de unos oficios de desembargo.

Ahora bien, la **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en sus descargos sostiene que en este momento procesal, se esté surtiendo fijación en lista del recurso presentado por la parte demandada en el proceso 2010 – 00535, contra el auto de 06 de febrero de 2019.

De lo expuesto en precedencia, esta Corporación estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra los funcionarios judiciales vinculados. No obstante, se requerirá a la **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que tan pronto resuelva el recurso de reposición presentado contra el auto de 06 de febrero de 2019 en el proceso 2010 – 00535, remita copia de la providencia, para que repose como prueba documental de la normalización de la situación aducida por los quejosos, y para que se pronuncie de fondo sobre la entrega de los oficios de desembargo del proceso 2009 – 00744.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por el contrario el **Dr. Cristian Jesús Torres Bustamante**, Juez Veintidós Civil Municipal de Barranquilla, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en los procesos 2010 – 00535 y 2009 - 00744 del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a cargo de la funcionaria judicial **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO TERCERO: Requerir a la **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que tan pronto resuelva el recurso de reposición presentado contra el auto de 06 de febrero de 2019 en

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia



el proceso 2010 – 00535, remita copia de la providencia, para que repose como prueba documental de la normalización de la situación aducida por los quejosos, y para que se pronuncie de fondo sobre la entrega de los oficios de desembargo del proceso 2009 – 00744.

ARTICULO CUARTO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.